



Centenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
PALACIO LEGISLATIVO

LEY N° 130.-

QUE MODIFICA EL INCISO B DEL ARTICULO 73 DEL DECRETO-
LEY N° 16.974 DEL 15 DE FEBRERO DE 1.943.*

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1°.- Modificase el inciso b) del Artículo 73 del Decreto Ley
N° 16.974 del 15 de febrero de 1.943 en la siguiente for-
ma:

En caso de fallecimiento de los SS. JJ. y OO. de las FF.
AA. de la Nación en actividad, la pensión a transmitirse
entre los herederos será el total de lo que el causante
percibía en el momento de su fallecimiento, salvo caso
de ascenso póstumo.

Art. 2°.- Mientras se produzca la declaratoria de herederos, la vi-
uda o, sus descendientes, previo trámite en la Dirección
del Personal del Ministerio de Defensa Nacional, percibi-
rán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo del causante
al momento de su deceso. El 50% (cincuenta por ciento)
remanente será abonado al término del trámite sucesorio.

Art. 3°.- En lo sucesivo, el sueldo o pensión queda sujeto a las mis-
mas variaciones que experimentan los sueldos de los Jefes
y Oficiales en servicio activo, determinadas por las leyes
anuales del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A DIEZ
Y NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA
Y NUEVE.-

J. Augusto Saldivar
PRESIDENTE CAMARA DIPUTADOS

Juan Ramón Chávez
PRESIDENTE CAMARA SENADORES

Bonifacio Iruja Anzures
SECRETARIO PARLAMENTARIO

Carlos María Ocampos Arbo
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 19 de Diciembre de 1.969

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE
EN EL REGISTRO OFICIAL.

LEODEGAR CABELLO

ALFREDO SERRES